



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00164-00
Accionante:	ADRIANA PAOLA LUNA BUITRON Y OTROS
Demandado:	ESE SUROCCIDENTE BALBOA - CAUCA, ASMET SALUD EPS Y CLINICA LA ESTANCIA
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 010

En escrito allegado el 11 de enero del año en curso, el apoderado de ASMET SALUD EPS SAS solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el día 19 de enero de 2022 a las 8:30 a.m., dentro de la cual se encuentra programada la prueba de interrogatorio de parte del representante legal de ASMET SALUD EPS SAS, pues informa que para la misma fecha a las 9:30 am, se llevará a cabo audiencia de conciliación pública, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, alegatos y fallo, en el proceso ordinario laboral de única instancia de radicado 2021-121, en donde igualmente se ordenó la práctica del interrogatorio de parte del representante legal de ASMET SALUD EPS SAS, diligencias que pueden cruzarse entre sí por los horarios en que se encuentran programadas.

Aportó copia de Auto del 9 de noviembre de 2021, Auto del 22 de noviembre de 2021, Oficio No. 1098 del 14 de diciembre de 2021, Correo de notificación del Oficio No. 1098, del 15 de diciembre de 2021, correspondientes al citado proceso laboral.

Considerando lo anterior y al encontrarse procedente, el Despacho reprogramará la citada audiencia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: FÍJESE como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día **miércoles 9 de marzo de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (8 y 30 am)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual, para el efecto se les enviará a las partes oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente la citación respectiva.

Se solicita a los apoderados de las partes prestar su colaboración informando a las personas citadas sobre la reprogramación de la audiencia.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

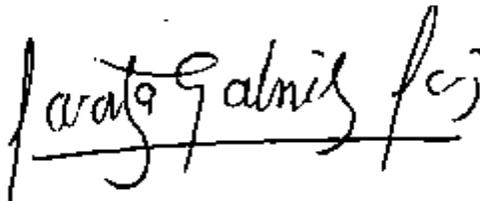
cazaqui17@hotmail.com; esesuroccidente.procjudiciales@gmail.com;
sjulianah@hotmail.com; esesuroccidente@gmail.com;
estadosjudiciales@ospedale.com.co; juridica@laestancia.com.co;
gerencia@laestancia.com.co; dmunoz@gha.com.co; notificaciones@gha.com.co;

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00164-00
Accionante:	ADRIANA PAOLA LUNA BUITRON Y OTROS
Demandado:	ESE SUROCCIDENTE BALBOA - CAUCA, ASMET SALUD EPS Y CLINICA LA ESTANCIA
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

notificacionesjudiciales@allianz.co; juridico@segurosdelestado.com;
martha.tobar0110@gmail.com; notificacionesjudiciales@asmetsalud.com;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; dfvivas@procuraduria.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4dbed2118db9f65c3f2edc9131d3e839f2a13c91bab195e4759b6fc0fa4bd5b

Documento generado en 13/01/2022 03:03:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00179-00.
Actor:	SEDY CAPOTE MAÑUNGA
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTROS.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO No. 005

SEDY CAPOTE MAÑUNGA, MARIA ALEJANDRA CAPOTE LUCUMI, JADER HUMBERTO FUTIERREZ TROCHEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo, **ABNER TROCHEZ MOSQUERA**¹; **LUZ DANELLY GUTIERREZ TROCHEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija, **DANNA CAMILA SUAREZ GUTIERREZ; CIRO HUMBERTO GUTIERREZ**, quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo, **FABIAN ALEXIS GUTIERREZ TROCHEZ**²; **ENELIA TROCHEZ MOSQUERA, KELY JHOBANA TROCHEZ MOSQUERA, ARVEY TROCHEZ MOSQUERA, NORELIA GUTIERREZ TROCHEZ, RAQUEL TROCHEZ MOSQUERA** quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **JAIDER DANIEL PALACIOS TROCHEZ, DAISURY PALACIOS TROCHEZ, ESTEFANY LICETH PALACIOS TROCHEZ, SORLANDI PALACIOS TROCHEZ Y DIDIER SAMUEL PALACIOS TROCHEZ; JESUS ANOBER TROCHEZ MOSQUERA**, quien actúa a nombre propio y en representación

¹ Archivo 002. Folios 83 a 87. ED.

² Archivo 002. Folios 103 a 106. ED.

de su hijo **ALEIDER TROCHEZ ULCHUR³**; **MARCO TROCHEZ MOSQUERA, GILMA LORENA MOSQUERA, MAYURI MOSQUERA TROCHEZ, ARLEY SERRANO, YUDI VANESA GUTIERREZ MOSQUERA, ANYI NORALBA TROCHEZ, YURANI ANDREA PALACIOS TROCHEZ, YURI FERNANDA TROCHEZ CAPOTE, DIANEY PALACIOS TROCHEZ, RAUL ANTONIO TROCHEZ MOSQUERA, y JOSE MOLINA MORALES**, quien actúa en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES CAMPESINOS DEL MUNICIPIO DE SUARE, quienes por medio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, demandan a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)- LA NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- DEPARTAMENTO DEL CAUCA-y MUNICIPIO DE SUÁREZ (CAUCA)**, a fin que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial en relación a los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de la señora AYDE TROCHEZ, el día primero (1) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en la zona de Betulia-Suarez (CAUCA).

La demanda formulada cumple con los requisitos formales, con excepción de la incorporación de las direcciones de notificaciones físicas o electrónicas de los demandantes, razón por la cual se admitirá la misma y se otorgará un término prudencial a la parte actora para que allegue lo pertinente.

En virtud de lo expuesto en el artículo 171 del CPACA, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, formulada por **SEDY CAPOTE MAÑUNGA**, y otros, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL- LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- DEPARTAMENTO DEL CAUCA-MUNICIPIO DE SUÁREZ (CAUCA)** conforme a lo expuesto.

³ Archivo 002. Folios 137 a 141. ED.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL-**, a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)-**, al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-**, al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** y al **MUNICIPIO DE SUÁREZ (CAUCA)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

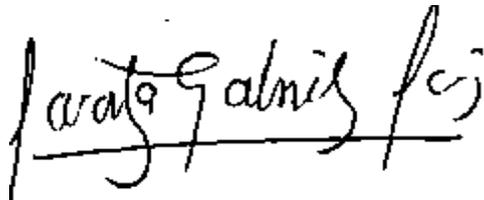
SEPTIMO; Otorgar un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora suministre las direcciones electrónicas y físicas de los demandantes.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado, **ÁLVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO**, identificado con C.C. No. 94.414.913 de Cali-Valle del Cauca y T.P. No. 147.746 del C. S. de la J., y a la abogada **JOHANA ROJAS TOLEDO**, identificada con CC No. 36.293.901 de Pitalito- HUILA y T.P. No. 157.202 del C.S de la J. como apoderados principal y suplente, para que actúen en nombre y representación de la parte demandante, conforme a los poderes allegados al expediente.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, aefernandez@unicauca.edu.co, jana181@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1846742f1cca9bdac4f4b81bd6645e10c617b32ebd34eb2ac544b6ed409cf304**

Documento generado en 13/01/2022 02:37:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00181-00
Actor:	JULIO CESAR CUARAN CASTRO Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-EJERCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y OTROS.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 006

Los señores, **JULIO CESAR CUARAN CASTRO, MELBA RUTH CASTRO GÓMEZ, LAUREANO CUARAN CHALAPUD** quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, **JUAN CAMILO CUARAN HIDALGO; BELKIS CUARAN CASTRO**, quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, **JUAN JOSE VELEZ CUARAN; MARTHA ESNEDE CASTRO GOMEZ**, por medio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, demandan a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL y a la RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin que se declare, su responsabilidad administrativa por perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de los hechos ocurridos el día trece (13) y catorce (14) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), con ocasión de la preclusión de la investigación penal en favor del señor **JULIO CESAR CUARAN CASTRO**.

Al revisar la demanda formulada se advierten algunas falencias de carácter

formal susceptibles de ser corregidas por la parte actora:

1. Entre los documentos anexados, se aportó copia del poder especial a través del cual los señores MELBA RUTH CASTRO GÓMEZ, LAUREANO CUARAN CHALAPUD; BELKIS CUARAN CASTRO, Y MARTHA ESNEDA CASTRO GOMEZ, otorgaron mandato judicial para ser representados en el proceso de la referencia, sin embargo, documento no cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería judicial, como lo expone el Decreto 806 del año 2020:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de un texto que manifieste inequívocamente, la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación, y un mensaje de datos transmitiéndolo.

De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder.

En el asunto analizado se observa que el mensaje de datos proviene únicamente del correo electrónico de la señora BELKIS CUARAN CASTRO, pese a que el poder lo otorgan varias personas.

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar en debida forma el mandato conferido, mediante las correspondientes notas de presentación personal o a través de mensajes de datos, los cuales

deberán corresponder a la dirección electrónica de cada uno de los demandantes.

2. No se incorporó prueba de la conciliación prejudicial realizada para establecer el debido agotamiento del requisito previo de procedibilidad, y la presentación oportuna de la demanda.

3. No se expone ningún fundamento que permita establecer el título de imputación que se realiza en contra de: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL, por lo cual la parte actora deberá complementar el libelo indicando las razones por las cuales solicita se vincule a dichos sujetos como parte pasiva en el presente proceso, indicando las acciones u omisiones en que ha incurrido para causar el perjuicio que se pretende imputar a dichas entidades.

4. La cuantía de la demanda se estima con base en unos presuntos perjuicios materiales que no hacen parte de las pretensiones, por lo que deberá estimar el valor de la misma de manera adecuada.

5. No se indican las direcciones de notificaciones físicas y electrónicas de cada uno de los demandantes.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, formulada por los señores, **JULIO CESAR CUARAN CASTRO**, y otros, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo expuesto.

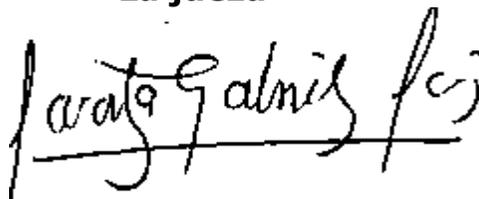
SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia para realizar las correcciones, so pena de rechazo.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: lawyer.calicolombia@hotmail.com- equipojuridicoshalom@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Código de verificación: **109a12eb7bfebfd61322bb7b5b23974cbc8464803fcb0c2d1dd07d1a5e01740**

Documento generado en 13/01/2022 02:37:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00184-00
Actor:	MARIA LILIA IBARRA MOSQUERA.
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-MUNICIPIO DEL PATÍA (CAUCA).
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 008

La señora, **MARIA LILIA IBARRA MOSQUERA**, mayor de edad, identificada con CC No. 34.544.518, por medio de apoderado judicial debidamente constituido¹, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA y al MUNICIPIO DEL PATÍA (CAUCA)**, a fin que se declare la nulidad del oficio de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)², expedido por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por medio del cual se negó el reconocimiento del contrato realidad y del acto ficto negativo en relación a la petición radicada ante el municipio del PATÍA (CAUCA)³; como consecuencia de lo anterior se reconozca la existencia del contrato realidad y se paguen las indemnizaciones del daño, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y parafiscales.

Como la demanda formulada se encuentra formalmente ajustada a

¹ Archivo 002. Folios 12 a 17. ED.

² Archivo 002. Folios 19 a 21. ED.

³ Archivo 002. Folios 24 a 25. ED.

derecho, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por la **MARIA LILIA IBARRA MOSQUERA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el MUNICIPIO DEL PATÍA (CAUCA)**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y AL MUNICIPIO DEL PATÍA (CAUCA)** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo

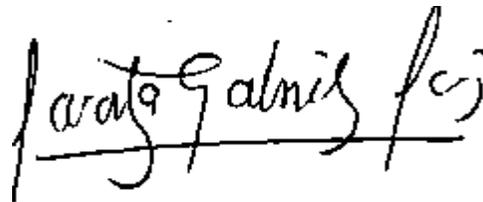
199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXO: Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, identificado con C.C. 1.130.595.996 y portador de la T.P No. 252.514 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, abogados@accionlegal.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50efb6941383835354fba1a39b080d944a93b521583f97f3a829bd6007c3401**

Documento generado en 13/01/2022 02:37:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidos (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00186-00
Actor:	JHON JAIR BOTOTO OSNAS Y OTROS.
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 007

Los señores, **JHON JAIR BOTOTO OSNAS, LUZ ELVIA OSNAS GUETIO, SALVADOR BOTOTO NENE, ADRIAN OLMEDO BOTOTO OSNAS, JULIO CESAR OSNAS GUETIO, LUZ MARINA OSNAS GUETIO, CLAUDIA PATRICIA OSNAS**, por medio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, para que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), donde resultó herido el señor JHON JAIR BOTOTO OSNAS.

La demanda formulada cumple con los requisitos formales, por lo cual tenor del artículo 171 del CPACA **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de REPARACIÓN

DIRECTA, formulada por la señora **JHON JAIR BOTOTO OSNAS** y otros en contra del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

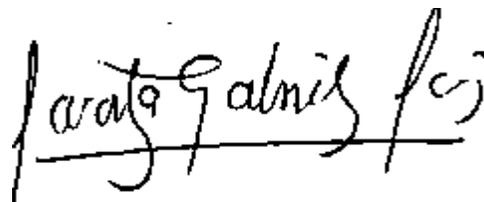
QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada, CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, identificada con C.C. No. 34.539.701 de Popayán-Cauca y T.P. No. 72.633 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, conforme el poder allegado al expediente.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, chavesmartinez@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454bb9e01be3164f23ea6d028f6efb23bc3ce9aec279ede284480400367c2a6**

Documento generado en 13/01/2022 02:37:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00190-00.
Actor:	CARLOS OLMER MARQUEZ MORALES.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRSTASIONES SOCIALES DE LAS FUERZAS MILITARES.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO No. 009

La apoderada judicial de la parte demandante mediante oficio radicado el dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)¹, solicita el retiro de la demanda del proceso de la referencia.

Consideraciones

El artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 prescribe:

"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente

¹ Archivo 003. ED.

para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código y no impedirá el retiro de la demanda”

En el caso concreto se observa que el retiro se solicitó cuando estaba entrámite la admisión de la demanda y no se solicitó la práctica de medidas cautelares, por lo cual es procedente acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

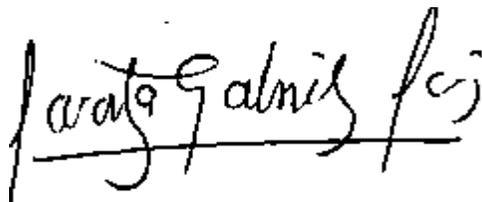
PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto

SEGUNDO: Comuníquese a la parte solicitante del retiro de la demanda la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente o los informados en este; parte solicitante, edwinj4538@gmail.com.

TERCERO: En firme el presente auto, entréguese la demanda formulada y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6d5354000d1c0f5f2c9cfc374614a906bf2e74ed8c967447aac717faff83f5**

Documento generado en 13/01/2022 02:37:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>